



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5850

Sancionada: 30/04/2026

Promulgada: 07/05/2026 - Decreto: 497/2026

Boletín Oficial: 11/05/2026 - Nú: 6489

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 24 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Receta electrónica y telefarmacia. Se establece la utilización obligatoria de la receta electrónica en todo el territorio provincial, y se autoriza la telefarmacia para la dispensación, circulación y entrega a domicilio de medicamentos y productos descartables. Aceptando solo para el supuesto de contingencias la receta manuscrita, hasta la implementación definitiva del sistema digital, conforme lo determine la reglamentación.

A los efectos de la presente, entiéndase por telefarmacia la modalidad de prestación de servicios farmacéuticos a distancia, sustentada en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que garantiza la continuidad, calidad y seguridad de la atención farmacéutica, sin requerir la presencia física simultánea del/de la profesional farmacéutico/a y la persona usuaria o del equipo de salud interviniente.

La autoridad de aplicación reglamenta las condiciones para la recepción obligatoria de la receta electrónica por parte de las farmacias, como así también los requisitos operativos para el traslado, almacenamiento y entrega segura de los productos alcanzados por este artículo".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 25 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Sistema de Distribución. Trazabilidad y responsabilidad. El envío de productos medicinales puede realizarse desde establecimientos habilitados a otros establecimientos autorizados, al domicilio del paciente, o a establecimientos de internación (centros asistenciales, geriátricos, centros de rehabilitación, etc.).

La entrega a domicilio no puede ser realizada por plataformas de envío o sistemas de cadetería ajenos y debe ser de titularidad del propietario de la farmacia para salvaguardar la trazabilidad.

El sistema de distribución está bajo la órbita de control y es responsabilidad del Director/a Técnico/a de farmacia y del titular de farmacia, siendo responsables solidariamente por el incumplimiento de las exigencias referidas a garantizar la seguridad, integridad, conservación, inalterabilidad y trazabilidad del envío”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 30 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Propiedad. Las farmacias pueden ser propiedad de cualquier persona humana o jurídica, constituida legalmente como Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad en Comandita Simple, que estén habilitadas para ejercer el comercio, a excepción de la Sociedad Anónima.

Asimismo, podrán ser propietarias las obras sociales nacionales, provinciales y municipales, mutuales, cooperativas u organizaciones gremiales, siempre que se encuentren expresamente autorizadas por sus estatutos y cumplan con las condiciones que determine la reglamentación vigente.

Para su habilitación y funcionamiento, todos los establecimientos mencionados deben estar bajo la dirección de un/a Director/a Técnico/a con matrícula profesional habilitante, quien será responsable del cumplimiento de las normas sanitarias”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 37 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 37.- Dirección Técnica. Obligatoriedad. Las farmacias deben contar con la Dirección Técnica de un/a farmacéutico/a. En ningún caso el/la farmacéutico/a es director/a técnico/a de más de un establecimiento o servicio de los regulados en la presente. Excepcionalmente, en localidades donde por razones demográficas, vacancia o ausencia de profesional farmacéutico/a, la autoridad de aplicación puede permitirle ser Director/a Técnico/a de más de un establecimiento”.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 38 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38.- Farmacéutico/a adscripto/a. El/la Director/a técnico/a puede contar con la colaboración de uno/a o más farmacéuticos/as adscriptos/as, quienes deben ser autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación para ejercer la función, con procedimiento idéntico al del/la director/a técnico/a, el que tiene sus mismas funciones, obligaciones y responsabilidades. La designación del/la farmacéutico/a adscripto/a a la Dirección Técnica es necesaria sin perjuicio del simultáneo desempeño de farmacéuticos/as auxiliares que se incorporen por las características del establecimiento”.

Artículo 6°.- Se modifica el inciso k) del artículo 44 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“k) Ser director/a técnico/a de más de una (1) farmacia, salvo la excepción prevista en el artículo 37”.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 47 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Ubicación, traslados y habilitación. La distribución territorial e instalación de nuevas farmacias, será libre en todo el territorio provincial.

En los lugares o supuestos que ya existan farmacias habilitadas, las nuevas instalaciones deberán respetar: a) En poblaciones menores de quince mil (15.000) habitantes, doscientos (200) metros de distancia entre una y otra farmacia. b) En poblaciones que superen los quince mil (15.000) habitantes, cuatrocientos (400) metros de distancia entre una y otra farmacia. El número de habitantes a tener en cuenta es el que arroje el último censo de población nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda o el informe actualizado del INDEC.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, en el caso de traslados, la nueva ubicación sólo podrá distar un máximo de doscientos (200) metros de la ubicación preexistente, conforme lo determine la reglamentación. El Estado provincial promoverá mediante exenciones u otras formas de incentivos la instalación en locaciones remotas y barrios periféricos donde exista déficit de este servicio”.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 63 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Sujeción a la normativa. Las farmacias dependientes de obras sociales, entidades mutualistas y gremiales se rigen por las normas establecidas en la presente ley”.

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 127 de la ley G n° 4438, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127.- Adecuación a la norma. Todas las farmacias actualmente existentes, de cualquiera de los tipos previstos, y aquellas que se habiliten con posterioridad, deben adaptarse al régimen de la presente ley.

La reglamentación establece los plazos y condiciones de adecuación a la normativa vigente”.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 7° de la ley R n° 5183, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Los medicamentos elaborados se destinarán, prioritariamente, al abastecimiento de los servicios de salud provinciales, municipales, comunales y/o nacionales, siempre que la producción alcanzada satisfaga las necesidades de cobertura hospitalaria rionegrina y sin perjuicio de la provisión que, a título oneroso, pueda concertarse con terceros.

La Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.Se.) se encuentra facultada para proveer directamente a las farmacias, o a través de droguerías, realizando convenios directos, ya sea individuales o en conjunto, para la población hospitalaria o la población en general, de todos aquellos productos químicos, médicos, alimentarios, industriales y medicinales establecidos en el artículo precedente, que se encuentren regulados bajo la órbita de ANMAT.

Se determina que la Productora Farmacéutica Rionegrina Sociedad del Estado (Pro.Fa.R.Se.) tiene la exclusividad en todas las contrataciones para la provisión de productos enunciados en el artículo 6°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

apartado a) de la presente, que realice el sector público provincial descripto por el artículo 2° de la ley H n° 3186, cuando se acredite la razonabilidad del precio”.

Artículo 11.- Se incorpora como artículo 24 bis a la ley G n° 4438, el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Prescripción Diferida. Se autoriza la prescripción de recetas mensuales y diferidas por hasta seis (6) meses para medicamentos de uso crónico, a través de sistemas de recetas digitales”.

Artículo 12.- Se deroga el inciso b) del artículo 43, los artículos 48, 64 y 65, inciso b) del artículo 77 e inciso i) del artículo 78 de la ley G n° 4438.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.

Aprobado en Particular por Unanimidad

Artículos: 1°, 2°

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I.,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E.,
YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.

Aprobado en Particular por Mayoría

Artículos: 3°

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B.,
BERNATENE Ariel R., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi,
DANTAS Pedro C., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea,
FRUGONI Fernando G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., KIRCHER Aime
M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., MATZEN
Lorena M., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., NOALE Luis
A., PICA Lucas R., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN
ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta,
STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A.,
YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: BELLOSO Daniel R., BERROS José L., DELGADO
SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., GARCÍA Leandro G.,
IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., María Alejandra Mas, MC
KIDD María P., MURILLO ONGARO Juan S., ODARDA María M.,
PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., SPÓSITO Ayelén

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.

Aprobado en Particular por Unanimidad

Artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B.,
BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI
María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ
Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R.,
ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G.,
GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis
A., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y.,
MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD
María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO
ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R.,
PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia
E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel
H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I.,
SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E.,
YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: FREI María L., LACOUR Martina V.